JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1552/2016

**ACTOR:** JORGE MONTAÑO VENTURA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y OTRAS

**MAGISTRADO PONENTE**: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HERIBERTA CHÁVEZ CASTELLANOS, JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ VELA Y JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver el expediente al rubro citado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por Jorge Montaño Ventura, en contra del Senado de la República, de la Junta de Coordinación Política y de la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores, por el acto consistente en el acuerdo por el que se remiten a la Comisión de Justicia señalada, los expedientes de los candidatos a ocupar el cargo de Magistrado Electoral local, entre otros, del Estado de Tabasco.

## I. TRÁMITE DEL JUICIO CIUDADANO

Mediante escrito presentado el veintitrés de abril de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, **Jorge Montaño Ventura**, por derecho propio y en su calidad de Magistrado Electoral de Tabasco separado del cargo, promovió juicio ciudadano en contra de los actos y de las autoridades que han quedado precisados.

Por acuerdo del veintitrés de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el número **SUP-JDC-1552/2016**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto en su ponencia.

## II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido a fin de controvertir un acto que el promovente considera le afecta indebidamente su derecho a integrar la autoridad jurisdiccional electoral de una entidad federativa, resultando aplicable al jurisprudencia "COMPETENCIA. de rubro CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS **AUTORIDADES** ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS"

1.

<sup>-</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Jurisprudencia 3/2009, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 196-197.

#### III. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior, considera que la demanda del juicio citado al rubro debe desecharse de plano al considerarse que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el supuesto previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal electoral federal, en el sentido de que el juicio ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En relación con lo anterior, el artículo 11, párrafo 1, inciso b) del ordenamiento legal en cita, prevé como sobreseimiento, aquellos supuestos en los que los medios de impugnación queden sin materia, antes de que se dicte la resolución 0 sentencia materia de impugnación, consecuencia de que la autoridad u órgano partidista responsable de su emisión lo modifique o revoque.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del

precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio que, en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el conflicto de intereses de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *litis* o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la

etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que éstas sean las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la jurisprudencia 34/2002, consultable en las páginas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I de Jurisprudencia", cuyo rubro y texto es el siguiente:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece el sobreseimiento procede cuando responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento."

En este sentido, en la tesis trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

En el caso particular, se controvierte el Acuerdo por el que se remite a la Comisión de Justicia, los expedientes de los candidatos a ocupar el cargo de Magistrado Electoral local de la Ciudad de México y de los Estados de Querétaro y Tabasco, emitido por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República.

El acto impugnado se encuentra estrechamente relacionado con el proceso de designación para ocupar el cargo de Magistrado Electoral del Estado de Tabasco, instaurado con el objeto de cubrir la vacante de Jorge Montaño Ventura, quien fue separado del cargo como consecuencia de la declaración de procedencia emitida por el Congreso del Estado de Tabasco, a efecto de que pudiera ser procesado penalmente por el delito de "ejercicio indebido del servicio público".

Lo anterior, en razón de que en términos de lo establecido en el artículo 109 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se determinó que al haber excedido del plazo de tres meses la vacante temporal del ahora actor, se había convertido en definitiva, por lo que procedía realizar la designación.

Al respecto, el actor impugna la ilegalidad del acuerdo por el que la Junta de Coordinación Política remitió a la Comisión de Justicia, los expedientes de los candidatos a ocupar el cargo de

Magistrado Electoral local, entre otros, del Estado de Tabasco, la que hace derivar, esencialmente, de la circunstancia de que no se actualizan los supuestos previstos en la norma respectiva, para considerar la existencia de una vacante temporal, pues aduce que no ha dejado de ser magistrado electoral.

De lo expuesto se advierte que la pretensión del enjuiciante es que se revoque el Acuerdo por el que la Junta de Coordinación Política del Senado de la República remitió a la Comisión de Justicia, los expedientes de los candidatos a ocupar el cargo de Magistrado Electoral local del Estado de Tabasco, con el objeto de que no se realice la designación del Magistrado Electoral que ocupará su vacante definitiva.

En este contexto, esta Sala Superior considera que el juicio citado al rubro es improcedente porque ha quedado sin materia, derivado de que se actualizó un cambio de situación jurídica.

Lo anterior, en razón de que de las constancias de autos se desprende que el Senado de la República, en sesión ordinaria del veintiocho de abril de dos mil dieciséis, designó a Rigoberto Riley Mata Villanueva como el nuevo Magistrado Electoral del Estado de Tabasco que cubrirá la vacante definitiva de Jorge Montaño Ventura.

En esas condiciones, es claro que ha ocurrido un cambio de situación jurídica, pues el acto que ahora afecta de manera directa e inmediata el interés del actor es el citado nombramiento de Magistrado Electoral.

En ese tenor, a juicio de esta Sala Superior, resulta evidente que se ha actualizado el supuesto de cambio de situación jurídica, puesto que el acto impugnado en la presente instancia

-Acuerdo por el que la Junta de Coordinación Política del Senado de la República remitió a la Comisión de Justicia, los expedientes de los candidatos a ocupar el cargo de Magistrado Electoral local, entre otros, del Estado de Tabasco— ya no le depara perjuicio al incoante, pues ha operado un cambio de situación jurídica, al haberse emitido el nombramiento de Magistrado Electoral que, mediante la impugnación del acto referido, pretendía impedir; nombramiento que actualmente es el que podría afectar su esfera jurídica.

En tal virtud, dado que existe un cambio de situación jurídica, derivado de la designación del Magistrado Electoral en el Estado de Tabasco, que ocupará la vacante dejada por el ahora actora, el juicio al rubro indicado ha quedado sin materia.

Por lo expuesto y fundado; se

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda promovida por **Jorge Montaño Ventura**.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Manuel González Oropeza, haciendo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio

9

Carrasco Daza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### **MAGISTRADO PRESIDENTE**

# **CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

MAGISTRADA

**MAGISTRADO** 

MARÍA DEL CARMEN FLAVIO GALVÁN **ALANIS FIGUEROA** 

**RIVERA** 

# **MAGISTRADO**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO